



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
124/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA **RESPONSABLE:**

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: RUBÉN GERALDO VENEGAS¹

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido el tres de septiembre, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario **CNHJ-CM-143/2025**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.....	5
TERCERA. Materia de impugnación	7
CUARTA. Análisis de fondo.....	17
QUINTA. Efectos	27
RESUELVE	28

¹ Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo y el Licenciado Juan Carlos Aguilar Flores.

² En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Autoridad responsable/Comisión/CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA.
MORENA:	Partido político MORENA.
Resolución, acto o acuerdo impugnado:	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-CM-143/2025 , en cumplimiento a lo resuelto el diecisiete de julio, por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JG-30/2025 .
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, demandante, promovente:	[REDACTED]
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos.

1. Queja intrapartidista. El treinta y uno de marzo, la parte actora presentó escrito de queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al considerar que una persona diputada incurrió en conductas contrarias al Estatuto de dicho instituto político, lo que dio lugar al expediente **CNHJ-CM-143/2025**.



2. Primera resolución de la Comisión. El ocho de mayo, la CNHJ resolvió el expediente, en sentido de determinar la improcedencia de dicha queja.

3.TECDMX-JLDC-066/2025 y TECDMX-JLDC-067/2025 acumulado. El quince siguiente, la parte actora promovió juicio ante este Tribunal, para controvertir dicha determinación. El doce de junio, se confirmó la improcedencia decretada por la Comisión.

4. Impugnación ante Sala Regional. Resolución que fue impugnada ante la Sala Regional, lo que dio lugar al expediente **SCM-JG-30/2025**, la cual resolvió, por una parte, dejar firme la determinación de este Tribunal, en el sentido de que, en relación al hoy actor, no se actualizaba el interés jurídico o legítimo respecto de la denuncia de la supuesta calumnia y denostación contra otra persona, al no vulnerar su esfera jurídica, y por otra, **revocar** parcialmente la resolución emitida tanto por este Tribunal Local, como por la responsable en el Procedimiento Sancionador Ordinario **CNHJ-CM-143/2025**, ordenando a esta última que, de no existir otra causal de improcedencia, sustanciara y resolviera la queja en los términos previstos en su Reglamento, precisando finalmente, que la verificación del cumplimiento de esa sentencia correspondía a este Tribunal.

5. Resolución o acuerdo impugnado. El tres de septiembre, la CNHJ resolvió de nueva cuenta la improcedencia de la queja, al considerar **inviable el efecto pretendido por la parte actora**.

6. Demanda ante Sala Regional. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió demanda ante la propia Comisión, en su calidad de órgano responsable.

7. Acuerdo Plenario. El treinta de septiembre, la referida Sala dictó Acuerdo plenario, mediante el cual, reencauzó el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación del medio de impugnación. El primero de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Acuerdo Plenario referido en el numeral precedente, y demás constancias.

2. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-124/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo.

3. Radicación. El dos de octubre, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en su Ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió la demanda y al no existir diligencias por realizar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se

³ De conformidad con lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal.



sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas al interior de los partidos políticos, relacionadas con el ejercicio de la militancia en esta entidad federativa. Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la parte actora controvierte la resolución de tres de septiembre, emitida en el Procedimiento Sancionador Ordinario **CNHJ-143/2025**, por la Comisión, a través de la cual determinó declarar improcedente el escrito de queja presentado por el hoy actor, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I del Reglamento, al no resultar posible alcanzar jurídicamente la pretensión solicitada, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del Derecho, dado que la persona afectada no era militante del partido MORENA.

Lo anterior, se corrobora con los razonamientos contenidos en el Acuerdo Plenario SCM-JG-77/2025, por el cual se reencauzó el presente medio de impugnación a este Tribunal⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, tal y como se analiza a continuación:

⁴ A través de dicho Acuerdo Plenario, la Sala Regional, reencauzó el presente asunto a este Tribunal Electoral, destacando que el mismo actor ya había acudido en su momento, ante este órgano jurisdiccional a través del juicio **TECDMX-JLDC-067/2025**, el cual fue acumulado al **TECDMX-JLDC-067/2025** para efectos de emitir la correspondiente resolución, la cual fue impugnada y a través de sentencia dictada en el **SCM-JG-30/2025**, se determinó que la verificación del cumplimiento ordenado en dicha ejecutoria le correspondería a este Tribunal Electoral.

2.1. Forma. La demanda se presentó de manera física ante la Comisión, en la misma se señaló el nombre del promovente, firma autógrafo, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que aduce le genera el contenido del acuerdo impugnado, y los preceptos que considera fueron vulnerados.

2.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, pues el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que el plazo para promover un medio de impugnación es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.⁵.

En el caso, el acuerdo impugnado, fue aprobado el tres de septiembre y notificado vía correo electrónico el mismo día, por lo que, si la demanda fue presentada el nueve de septiembre ante la autoridad responsable; lo anterior, considerando que el sábado seis y domingo siete de septiembre, fueron días inhábiles, por lo tanto, resulta oportuna su presentación.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso⁶.

Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte promovente y,

⁵ De conformidad con el artículo 41 y 42 de la Ley Procesal.

⁶ Concepto establecido en la Tesis IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”, que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



también se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa concurrencia⁷.

Ahora bien, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para la interposición del juicio en el que se actúa, al ser reconocido por la autoridad responsable como aquella persona que presentó la queja materia del acuerdo impugnado y que, en su consideración, vulnera sus derechos político-electORALES.

2.4. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previo a la interposición del presente juicio.

2.5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Materia de impugnación

Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es preciso hacer referencia al contexto en que se emitió el acto impugnado, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.

3.1. Acuerdo impugnado.

Se considera necesario hacer referencia, por una parte, a los efectos establecidos en la sentencia **SCM-JG-30/2025**, emitida por la Sala Regional, el diecisiete de julio, por medio de la cual, **revocó parcialmente** tanto la resolución emitida por este Tribunal Electoral en el juicio **TECDMX-JLDC-066/2025 y ACUMULADO**, como la

⁷ Lo anterior a partir de la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

emitida por la autoridad responsable, en el Procedimiento Sancionador Ordinario **CNHJ-CM-143/2025**; y por otro lado, el Acuerdo aprobado por la CNHJ, de tres de septiembre en el señalado procedimiento, en el que se determinó como improcedente la queja presentada por el hoy actor, lo cual es materia de estudio en el presente asunto.

3.1.1. SCM-JG-30/2025

- Al respecto, la Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JG-30/2025**, señaló que de no haber otra causa de improcedencia de la queja, se deberían estudiar las conductas denunciadas en relación con una posible vulneración a las normas y principios del partido MORENA, por parte de la persona diputada en los términos previstos en el Reglamento y, consecuentemente, un posible perjuicio a dicho instituto político, en cuanto a lo expresado por la parte actora en su queja, referente a que existió **campaña negativa contra una de sus candidaturas** -quedando firme la determinación de que no era posible estudiar si la calumnia y denostación denunciadas, transgredieron los derechos del C. [REDACTED].
- Lo anterior, en el entendido de que, al analizar tales cuestiones, la Comisión debería determinar con absoluta plenitud de jurisdicción si se actualiza la infracción señalada por la parte actora en su queja, atendiendo a las publicaciones denunciadas, los elementos que en su momento haya en el expediente, así como la temporalidad y demás circunstancias en que se hayan realizado tales conductas.



3.1.2. Acuerdo recaído al Procedimiento Sancionador Ordinario CNHJ-CM-143/2025

- El tres de septiembre, la CNHJ a efecto de dar cumplimiento a lo anterior, resolvió el Procedimiento **CNHJ-CM-143/2025**, en el sentido de declarar la improcedencia de la queja, **al considerar inviable el efecto pretendido** por el hoy actor.
- La responsable señaló que, los planteamientos que se hicieron valer en la referida queja carecen de la eficacia necesaria para alcanzar su objetivo primordial, el cual consiste en la cancelación del registro del denunciado respecto al “Padrón de Protagonistas del cambio verdadero”, ante la presunta denostación y calumnia entre los integrantes o dirigentes de ese partido político, así como actos que implican o implicaron campañas negativas en los Procesos Electorales Constitucionales de carácter Municipal, Estatal o Nacional, en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA, en contravención a la normativa interna del partido.
- Sobre el particular, la Comisión responsable refiere que previa revisión exhaustiva tanto del padrón de Protagonistas del cambio verdadero, como del Padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, logró advertir que el C. [REDACTED] no ostenta la calidad de militante de ese instituto político y, por el contrario, si aparece como afiliado del Partido Verde Ecologista de México, razón por lo cual resulta inviable la pretensión de la parte actora.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Agregando, entre otras, la imagen siguiente:

“2. Verificación del padrón del Partido Verde Ecologista de México:

	ENTIDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN
279729	MÉXICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
279730	MÉXICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
279731	MÉXICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
279732	MÉXICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
279733	MÉXICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
279734	MÉXICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
279735	MÉXICO	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

- En ese sentido, la responsable precisó, que de conformidad a lo establecido en el artículo 3°, inciso h. del Estatuto de MORENA, se delimita claramente que se debe rechazar la práctica de la denostación o calumnia pública entre **miembros o dirigentes de dicho partido político**.
- Así, refiere que la viabilidad de los efectos jurídicos resulta un requisito *sine qua non* para que ese órgano jurisdiccional partidario estuviera en condiciones de conocer y resolver de fondo la controversia planteada, por lo que, si bien el C. [REDACTED], participó como candidato externo en la Coalición de MORENA, con el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México “Seguiremos Haciendo Historia” en la Ciudad de México, contrario a lo sustentado por el hoy actor en su escrito de queja, **dicho ciudadano no es militante del partido MORENA**, pues su militancia sigue perteneciendo al Partido Verde Ecologista de México, de ahí que, a consideración de la responsable, las normas invocadas en su momento en el referido escrito de queja, no



aplican al caso en concreto, pues los hechos o circunstancias que se hacen valer en el mismo, no encajan en el supuesto previsto por la normativa aplicable.

- Aunado a lo anterior, argumenta que del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados no se realizaron durante el desarrollo de los Procesos Electorales Constitucionales de carácter Municipal, Estatal o Nacional, esto es, mientras estuvo vigente la referida Coalición, razón por la cual no existió, ni existe un detrimento en contra de candidato alguno o se perjudica la imagen o unidad del partido MORENA.

3.2. Agravios.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario⁸, para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, les ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encuentren en un capítulo o apartado específico⁹.

Al respecto, se advierte que la parte actora refiere que la resolución o Acuerdo emitido por la CNHJ, mediante el cual desechó la queja que en su momento presentó, vulnera los principios de debida fundamentación, motivación, de exhaustividad, y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el derecho a la justicia intrapartidaria, reconocido

⁸ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

⁹ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002 de este órgano jurisdiccional, de rubro: “SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, así como en la diversa 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

en los artículos 41, base I, y 99 constitucionales, por las razones siguientes.

- La Comisión responsable basa su decisión únicamente en una supuesta consulta al padrón de afiliados de MORENA con corte al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, sin llevar a cabo una verificación actualizada y exhaustiva.

De ahí que, se parte de una afirmación errónea al sustentar la improcedencia de la queja en que el C. [REDACTED], no es militante de MORENA, sino del PVEM.

Lo anterior, no obstante, de que a decir del actor, de una consulta realizada por él mismo, respecto del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas al partido MORENA, se advierte que dicho ciudadano **sí se encuentra afiliado a dicho instituto político**, lo cual debió ser considerado de manera oportuna para acreditar su calidad de militante y, por ende, la procedencia de la denuncia.

- La responsable realiza una interpretación errónea y restrictiva del objeto de la queja, al considerar que, al no acreditarse la militancia del alcalde, no existe afectación a derechos de militantes o del partido.

Pues, conforme a lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA, es obligación del partido admitir y conservar en sus filas únicamente a personas que gocen de buena reputación, eviten la calumnia y difamación, y mantengan una actitud de respeto, de ahí que, la conducta desplegada por el



diputado denunciado, puede ser sancionada aun cuando el agraviado no fuese militante, toda vez que las expresiones calumniosas entre dirigentes y personas con cargos de elección popular violan los principios básicos del referido instituto político.

- Se viola su derecho de acceso a la justicia en el ámbito intrapartidario, ya que las manifestaciones denostativas y calumniosas imputadas a [REDACTED], configuran posibles infracciones a los documentos básicos de MORENA, las cuales deben ser analizadas, con independencia de si ocurrieron en un contexto electoral o no, dado que se trata de actos contrarios a la ética partidista.
- La autoridad responsable desnaturaliza su función como órgano garante de la legalidad interna y del respeto a los principios del partido, al evadir su responsabilidad de analizar actos que afectan la convivencia pacífica entre la militancia, omitiendo velar por la observancia del principio de respeto mutuo que debe regir entre todos los miembros del partido, tal como lo exige la normativa estatutaria y reglamentaria de MORENA.
- La CNHJ, de igual manera, se limitó a señalar que los hechos denunciados no se realizaron durante un proceso electoral constitucional, por lo que las normas estatutarias invocadas no resultaban aplicables, omitiendo pronunciarse sobre la cuestión central planteada en la respectiva queja, en cuanto a si las conductas, más allá de la militancia formal del denunciado y del contexto electoral, vulneran los principios estatutarios de unidad, buena fama pública y prohibición de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

denostación previstos en los artículos 3, incisos d) y h) 47 del Estatuto de MORENA.

Lo anterior, no obstante, de que las conductas fueron realizadas, en un primer momento, contra el otrora candidato de la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, en la cual el partido MORENA era parte, y en un segundo momento, en su carácter de Alcalde de Álvaro Obregón, quien a decir de la parte demandante se encuentra afiliado al referido partido.

- La CNHJ interpretó de manera indebida los artículos 3 y 47 del Estatuto de MORENA, así como el 129 de su Reglamento, al considerar que dichas disposiciones solo resultan aplicables a militantes durante procesos electorales.

Lo cual resulta restrictivo y contrario a la finalidad protectora del referido Estatuto, cuyo objeto es preservar la unidad y prestigio del partido en todo momento, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, se puede concluir que el denunciado, al haber sido postulado por dicho instituto político y desempeñar un cargo público bajo sus siglas, debe ser considerado integrante del movimiento para efectos de control disciplinario.

Por lo que, de manera equivocada concluyó que la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero solo procede respecto de actos de denostación o campañas negativas realizados durante procesos electorales constitucionales, y únicamente contra militantes, pues desconoce que los principios de



unidad, buena fama pública, respeto entre integrantes y rechazo a la calumnia son de aplicación permanente.

En ese sentido, si el C. [REDACTED] fue postulado por el partido MORENA para ser Alcalde de la demarcación [REDACTED] y actualmente ejerce dicho cargo, siendo representante del mismo, de una interpretación sistemática y funcional de las referidas porciones normativas, se sostiene que una persona electa a un cargo público postulada por el referido instituto político es integrante de dicho movimiento.

Toda vez que, lo que realmente busca el artículo 3, del Estatuto de MORENA, es proteger los intereses del Partido Político, a efecto de evitar el debilitamiento y des prestigio del mismo, tal y como se actualizar en el caso que nos ocupa.

- Si bien los hechos denunciados no fueron durante el proceso electoral, también lo es que han sido contra las actividades de un Alcalde, postulado por el partido MORENA, iniciando una campaña negativa contra el mismo, por lo que más allá del perjuicio que podría generarle al referido Alcalde, lo cierto es que perjudica y debilita la imagen del partido al que representa.
- Omisión de tutela del principio de unidad partidista y del derecho de los militantes a un recurso efectivo, pues el actor refiere que la CNHJ no valoró si las conductas denunciadas contravenían el deber de unidad partidista y la prohibición de la denostación pública, incumpliendo con ello su obligación de garantizar a la militancia un recurso efectivo; aunado a que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

la interpretación asumida contraviene el principio *pro persona* del artículo 1º Constitucional, pues en el lugar de garantizar una protección amplia y efectiva de los derechos de la militancia, optó por una lectura restrictiva que cierra indebidamente la vía de defensa.

3.3 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la parte actora radica en que sea revocado el acuerdo impugnado y se ordene a la Comisión emita una nueva determinación en la que se realice un análisis exhaustivo, congruente y de fondo sobre las conductas denunciadas.

La parte demandante sustenta la causa de pedir, en que la Comisión responsable declaró de manera indebida la improcedencia de la queja presentada con base en una interpretación indebida y restrictiva de la normatividad partidista.

3.4. Metodología de estudio.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que, atendiendo al principio de mayor beneficio para la parte actora, se debe estudiar de manera preferente aquellos motivos de inconformidad que, de resultar fundados sean suficientes para colmar su pretensión¹⁰.

De esta forma, se analizarán, en primer término, aquellos vinculados con la interpretación restrictiva realizada por la Comisión responsable de diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias, así como lo concerniente al derecho de los

¹⁰ Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis P.J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVO LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Febrero de 2005, página 5. Registro digital; 179367. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



militantes a contar con un recurso efectivo, pues de asistir la razón a la parte promovente se colmaría su pretensión siendo innecesario el estudio de los argumentos restantes, lo cual se realizará previa precisión del marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

CUARTA. Análisis de fondo.

4.1. Decisión.

Se estima que los agravios de la parte actora resultan **fundados** y suficientes para **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, tal y como se razona a continuación.

4.2. Marco normativo de MORENA.

El artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como, hacer posible el acceso de las personas ciudadanas al ejercicio del poder público; además que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos en lo que señale la propia Constitución Federal y la legislación.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé en el inciso e), de su artículo 43, que los partidos políticos deberán contemplar la existencia de un órgano interno de decisión colegiada, que será responsable de impartir justicia partidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Al respecto, para el caso de MORENA, su Estatuto, particularmente en el artículo 14 bis inciso H, reconoce que en su estructura orgánica existe un ente jurisdiccional, que se denomina Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia.

El mismo ordenamiento dispone en su artículo 47, que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, y se garantizará el acceso a la justicia plena, para ello los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Para tal efecto, el artículo 49 del Estatuto, reconoce que la Comisión es un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo, y que sus resoluciones serán definitivas e inatacables; dicho órgano tiene *-entre otras-* las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- *Salvaguardar los derechos fundamentales de todas y todos los miembros de MORENA;*
- *Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;*
- *Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes de MORENA.*

Con relación al procedimiento de quejas y denuncias intrapartidistas de MORENA, el artículo 54 del Estatuto, señala que iniciará con el escrito de la persona promovente en el que se debe hacer constar su nombre, domicilio, pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas, y que los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el Reglamento.

Para tal efecto, el artículo 56 dispone que **sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, las y los integrantes de MORENA y sus órganos, cuando tengan interés** en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.



Por su parte, el artículo 19, del **Reglamento de la Comisión**, de manera particular, establece que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la Comisión, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.**
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.**
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.**
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;**
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.**
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.**
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.**
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.**
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;**

Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).

Por su parte, el artículo 22 del Reglamento, dispone que cualquier **recurso de queja se declarará improcedente** cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;**
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;**
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente**

entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

- I. **Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**

Así también, el artículo 26 del Reglamento señala que el Procedimiento Sancionador Ordinario **podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA**, o iniciarse de oficio por la Comisión, dentro de los plazos establecidos, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del Reglamento¹¹.

4.3. Caso concreto

La parte actora adujo en esencia, que, en la resolución o Acuerdo emitido por la CNHJ, mediante el cual desechó su escrito de queja, se realizó una interpretación restrictiva de la normativa estatutaria y reglamentaria, vulnerando con ello, los principios de debida fundamentación, motivación, de exhaustividad, y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Pues, la Comisión responsable basó su decisión en que el C. [REDACTED], no es militante de MORENA, sino del PVEM, lo cual advirtió de una consulta

¹¹ "Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA."



realizada al padrón de afiliados de MORENA con corte al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Al respecto, dichos conceptos de agravio se califican como **fundados y suficientes** para **revocar** el acto impugnado, como se explica enseguida.

Acorde con la caracterización de la controversia que se hizo en los apartados previos, es posible sostener que el actuar de la Comisión ante la emisión de una nueva determinación en términos de lo establecido por la Sala Regional en el expediente **SCM-JG-30/2025**, consistía en que en caso de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, debía analizar las conductas denunciadas en relación con una posible vulneración a las normas y principios de MORENA y, consecuentemente un posible perjuicio a dicho partido, para lo cual, especificó que el motivo de queja consistió en una supuesta **campaña negativa contra una de las candidaturas del referido instituto político**.

De lo anterior se advierte que la Comisión responsable desatendió lo establecido en la resolución emitida por la Sala Regional, la cual determinó como firme el aspecto relativo a que no era posible estudiar si la calumnia y denostación denunciadas, transgredieron los derechos del C. [REDACTED], centrando su análisis en el contenido del artículo 3, inciso h) de los Estatuto de MORENA, el cual señala que debe rechazarse la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de dicho instituto político.

Ahora bien, conforme a lo establecido por dicho órgano jurisdiccional federal, lo procedente era que dicha instancia

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

partidista estudiara el posible perjuicio que pudiera deparar a dicho instituto político, la supuesta realización de una campaña negativa contra una de las candidaturas postulada por dicho el mismo.

Al respecto, se tiene que el artículo 129, inciso a), del Reglamento, establece que serán acreedoras a la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero del partido MORENA, las personas que realicen actos que **impliquen campañas negativas** en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional **en detrimento de las y los candidatos postulados por dicho partido.**

Conforme al citado numeral dicha cancelación de afiliación consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

De lo anterior, se logra desprender, que **los actos que impliquen campañas negativas durante los procesos electorales constitucionales deben dirigirse en contra de candidaturas postuladas por el instituto político mencionado.**

En este sentido, resulta válido sostener que la infracción bajo análisis se integra por los siguientes elementos:

- a) Realización de actos que impliquen campañas negativas
- b) Que las referidas campañas negativas tengan verificativo durante los procesos electorales, sean estos de carácter nacional, estatal o municipal.
- c) Que dichas campañas negativas se verifiquen en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA.

Supuesto que la responsable dejó de advertir, en el momento de emitir el acto impugnado y determinar la improcedencia de la queja



presentada por el hoy actor, al sostener que resultaba un hecho público y notorio que el ciudadano afectado no poseía la calidad de militante de MORENA, de ahí que, no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 3º, inciso h, del Estatuto partidista, el cual señala que **el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública solo puede tener lugar entre miembros o dirigentes de dicho instituto político.**

Pues, en efecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento del partido MORENA, en procesos electorales existen personas candidatas, cuyo carácter puede ser interno o externo, siendo estas últimas aquellas personas que, no siendo militantes del citado instituto político, resultan abanderadas (postuladas) por el mismo.

Lo que se actualiza o sucede en el caso que nos ocupa, pues el C. [REDACTED], participó en la candidatura común de MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México denominada “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, como candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, aspecto que es reconocido por la propia Comisión responsable en la determinación impugnada, señalando además que participó como candidato externo.

Lo cual se puede constatar también a través de diverso **IECM/ACU- CG-062/2024**, denominado “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías,*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados”.

Así como el diverso identificado con el número **IECM/ACU-CG-068/2024**, correspondiente al “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*.

Los referidos documentos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesiones de trece y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, los cuales en lo que interesa establecen lo siguiente:

IECM/ACU-CG-062/2024, aprobado en la cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro.¹²

“...

Para tales efectos, a continuación, se reproduce lo determinado por los partidos políticos en los Anexos 1, 2 y 3 del convenio de Candidatura Común, respecto al origen partidario establecido en el instrumento jurídico en estudio:

...

¹² Visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf> IECM/ACU-CG-062/2024, aprobado en la cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil veinticuatro, página 36, hecho notorio que se hace valer conforme al artículo 52 de la Ley Procesal.



Alcaldía	Posición	Siglado
Azcapotzalco	Alcaldía	PVEM
Coyoacán	Alcaldía	Morena
Cuajimalpa de Morelos	Alcaldía	PVEM
Gustavo A. Madero	Alcaldía	Morena
Iztacalco	Alcaldía	PVEM
Iztapalapa	Alcaldía	Morena
La Magdalena Contreras	Alcaldía	Morena
Milpa Alta	Alcaldía	Morena
Álvaro Obregón	Alcaldía	Morena
Tlalpan	Alcaldía	PT
Xochimilco	Alcaldía	PT
Benito Juárez	Alcaldía	PVEM

IECM/ACU-CG-068/2024, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.¹³

“...

TERCERO. Se aprueba de manera supletoria el registro de las candidaturas para la elección de Alcaldías y Concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en los siguientes términos:

ÁLVARO OBREGÓN		
Titular de Alcaldía		Sexo

En ese sentido, asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la Comisión no atendió al contenido del artículo 129 inciso a) del Reglamento, ya que, como se señaló con anterioridad, los actos que impliquen campañas negativas durante los procesos electorales constitucionales deben dirigirse en contra de personas candidatas **abanderadas (postuladas)** por MORENA, sean de carácter interno o externo, es decir, cuenten o no con militancia en dicho instituto político.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la CNHJ a efecto de sustentar su determinación, señaló que del escrito de queja se tiene que los hechos denunciados no se

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹³ Visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-068-2024.pdf> IECM/ACU-CG-068/2024, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, página 78, hecho notorio que se hace valer conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

verificaron durante el desarrollo de algún proceso electoral constitucional, es decir, mientras estuvo vigente el convenio de candidatura común entre los partidos MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se concluye que no existe, ni existió un detrimento en contra de candidato alguno o se perjudica la imagen o unidad de MORENA.

Al respecto, se considera que dichas afirmaciones deben ser materia de un estudio de fondo, ya que, al ser incluidas en un Acuerdo de improcedencia, sin desarrollo alguno que permita advertir que el órgano responsable realizó un análisis razonado de las pruebas en relación con los hechos a acreditar las mismas, resultan genéricas y dogmáticas, sin que sea óbice para afirmar lo anterior, que la CNHJ señale que lo realiza con base en un estudio preliminar.

Al respecto, es menester precisar que a efecto de establecer la conclusión del pasado proceso electoral 2023-2024, la Comisión debió analizar, además del contenido del artículo 359 del Código Electoral¹⁴, identificar en su caso, la conclusión de la cadena impugnativa correspondiente.

En virtud de lo anterior, al resultar **fundados** los planteamientos relativos a la interpretación restrictiva realizada por la Comisión responsable, ello es suficiente para **revocar** el acuerdo objeto de controversia, en lo que fue materia de impugnación, de ahí que resulte innecesario analizar el resto de los motivos de disenso, pues de resultar fundados, no le significarían un mayor beneficio al actor respecto al resultado alcanzado.

¹⁴ Que entre otras cosas, establece que el proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.



QUINTA. Efectos

- I. Se **revoca** el acto impugnado emitido el tres de septiembre en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-CM-143/2025**, por la Comisión.

- II. De no existir otra causa de improcedencia, la autoridad responsable deberá sustanciar y resolver la queja presentada por la parte actora respecto a la supuesta vulneración a las normas del partido MORENA y consecuentemente un posible perjuicio a dicho partido por la realización de una campaña negativa contra una de las candidaturas postulada por dicho instituto político, en los términos previstos en el Reglamento del partido MORENA.

Lo anterior, en el entendido de que, tal como en su momento lo ordenó la Sala Regional, al analizar tales cuestiones, la Comisión deberá determinar con absoluta plenitud de jurisdicción si se actualiza la infracción señalada por la parte actora en su queja atendiendo a las publicaciones denunciadas, los elementos que en su momento haya en el expediente, así como la temporalidad y demás circunstancias en que se hayan realizado tales conductas.

- III. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo emitido el tres de septiembre de dos mil veinticinco, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el Procedimiento Sancionador Ordinario **CNHJ-CM-143/2025**, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**



**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-124/2025, DE QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".